

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso de la referencia, procede el Despacho a modificar el numeral segundo, del Auto Interlocutorio N.º 146 del mes de marzo del año en curso, mediante el cual se dispuso, remitir el expediente de la referencia, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario Antioquia, debido a que la señora **MARISOL CADAVID ZAPATA** en su calidad de representante legal del menor **NICOLÁS ZARATE CADAVID**, parte demandada, se encontraba residiendo en el Corregimiento de Puerto Perales, Antioquia, al momento de admitirse el trámite de la referencia (fl. 22). Empero, en la actualidad se encuentra residiendo en el municipio de Villamaría Caldas (fl. 36).

Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes.*

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, toda vez que el expediente no ha sido remitido para reparto ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario Antioquia, se hace preciso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; así entonces, se dispone a modificar lo dispuesto mediante el citado numeral segundo, del Auto Interlocutorio N.º 146 del 17 de marzo del año 2021 y en su lugar se ordena, la remisión del expediente de la referencia, ante la Jurisdicción Competente del municipio de Villamaría Caldas, esto es, al reparto de los Juzgados de Familia de Manizales Caldas, para que avoquen su conocimiento por ser asunto de su competencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, la misma deberá ser resuelta por el juez competente que asuma el conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA**,

RESUELVE

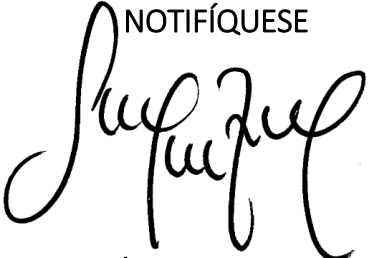
PRIMERO: Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Auto Sustanciación No. 264
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2020-00234
Demandante: JOSÉ JAVIER ZARATE RANGEL
Demandado: MARISOL CADAVID ZAPATA

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del Auto Interlocutorio N.º 146 del 17 de marzo del año 2021 y en su lugar ordenar, la remisión del expediente de la referencia, ante la Jurisdicción Competente del municipio de Villamaría Caldas, esto es, al reparto de los Juzgados de Familia de Manizales Caldas, para que avoquen su conocimiento por ser asunto de su competencia.

TERCERO: Notificar esta decisión, conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

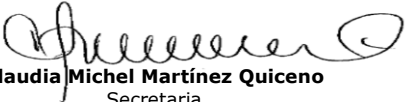


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.067 del 15 de abril de 2021



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria